



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |
| Edad                                    |
| Estado civil                            |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No.** CEDH/V/037/98  
**RESOLUCION:** RECOMENDACION  
No. 11/98

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/V/037/98 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Ahome el día 27 de marzo de 1998, y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*proponer a las diversas autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos*", para lo cual diseñó un programa de trabajo en el que contempló la práctica de visitas de inspección a los diferentes municipios del Estado a fin de precaver la violación de derechos humanos de quienes prestan, en calidad de trabajadores, sus servicios al Ayuntamiento de cada municipio.-----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el día 27 de marzo del año de 1998 en curso, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección, corriendo la misma a cargo de los CC. licenciados SP1 y SP2, Visitador General y Visitador Adjunto de este organismo, respectivamente, inspección que llevaron a cabo en cumplimiento de sus responsabilidades, habiendo entendido la diligencia correspondiente con el licenciado SP3, Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Ahome, quien, siendo las 16:30 horas de la fecha mencionada, a preguntas expresas que el Visitador General de esta Comisión le formulara, dijo lo siguiente:-----

"Que dicho tribunal funciona desde 1990 teniendo como secretaria a la licenciada SP4. Que en 1997 se presentaron 3 demandas, las 3 fueron contestadas en la misma se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin resultado y se pasó a la etapa probatoria y está pendiente por resolverse; en dichos juicios también se promovió el incidente de previo y especial pronunciamiento relativo a la personalidad de las partes el cual se resolverá antes de dictar la sentencia definitiva.

"Acto seguido el Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje expresó a esta Visitaduría General que no obstante que en 1998 no se han presentado demandas laborales ante el mismo, ello obedece a que no se han asignado recursos monetarios para tener un espacio en los edificios municipales en el que al menos se cuente con una secretaria que reciba las demandas y que

notifique tal situación a la presidencia del tribunal para que ésta reúna al órgano colegiado y haga el trámite correspondiente.

"Además de lo anterior, expresó que su cargo es honorario ya que no recibe sueldo alguno."

--- En atención a lo expuesto y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I. Competencia.** Que según se advierte de lo que el Presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Ahome expresó a esta Comisión, éste, no obstante estar integrado, no ha atendido un número significativo de demandas laborales a pesar de las dimensiones de la administración pública municipal de Ahome debido, según el licenciado SP3, a que, por un lado, no se han asignado recursos --entendemos que monetarios-- para su correcta operación y, por otro, a que dicho tribunal no cuenta con local específico para la instalación del mismo, tal como lo señala el artículo 64, de la Ley de los Trabajadores al servicio de los Municipios, según el cual *en cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje...*, y funcionar significa, según cualquier diccionario, ejecutar una función, pero como estamos ante una cuestión pública es indispensable clarificar el concepto desde el punto de vista jurídico, perspectiva desde la cual tenemos que recordar que el concepto de **función** se encuentra íntimamente ligado al concepto **atribución**, tanto que en ocasiones se usan indistintamente, pero es claro que hacen referencia a nociones diferentes, por lo que es preciso darles su significación exacta. Para ello, aprovechemos las enseñanzas de don Gabino Fraga, que explica tal cuestión en los siguientes términos:-----

El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado, es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones.<sup>1</sup>

--- Las nociones anteriores se refieren, como es obvio, a la administración pública y resultan aplicables, por ende, al caso que nos ocupa, en donde el *Estado* --entendiéndolo, desde luego, en sentido amplio-- es el Ayuntamiento de Ahome; la **atribución**, impartir justicia laboral en el orden municipal en las relaciones de ese tipo que se dan entre el propio Ayuntamiento y sus trabajadores, y la **función**, la existencia y operación del órgano correspondiente, que en la especie es el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, pero para que ese órgano *opere, funcione*, requiere de una serie de elementos mínimos, como son, desde luego, contar con un domicilio oficial y la estructura suficiente, lo primero para que los destinatarios del servicio a su cargo sepan que existe y dónde se encuentra, en tanto que lo segundo es indispensable para que los casos que se le presenten sean atendidos puntualmente, observando todas las formalidades y en condiciones físicas que garanticen el cumplimiento de los principios procesales que deben atenderse en todo tribunal.-----

En el caso que ahora ocupa nuestra atención, no hay duda de que las autoridades municipales han cumplido con sus obligaciones en cuanto a la integración del tribunal, pero no están cumpliendo, del todo, en cuanto a su funcionamiento,

1 Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 26.

habida cuenta que el tribunal no tiene un domicilio oficial, ni ha sido dotado por el gobierno municipal de los medios necesarios para **funcionar** debidamente, habida cuenta que todo ello ha sido puesto, en los últimos tiempos, por su actual presidente, el licenciado SP3, pues el domicilio del tribunal es el domicilio del despacho jurídico de éste y, como es de suponerse, los asuntos del tribunal los atiende con el personal de su despacho, y todo ello sin compensación alguna, ya que, según el decir del licenciado SP3, por el desempeño de su función como presidente del tribunal no percibe ningún sueldo, y como todo ello resulta atribuible a servidores públicos municipales, de conformidad con los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación iniciada de oficio se surte plenamente.-----

-----  
- - - **II. Objeto de la investigación.** Que en la especie, el objeto central de la investigación es, como resulta obvio, determinar si de lo expresado por el licenciado SP3 se desprenden transgresiones a los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Ahome; de ser así dilucidar quién o quiénes son los responsables de ellas para, en su oportunidad, recomendar lo pertinente a efecto de que se subsanen deficiencias y se cumpla con la función y ello, a su vez, permita el respeto a los derechos humanos de los destinatarios de la norma.-----

----- **III. Marco jurídico.** Que para tal efecto es necesario iniciar tal análisis con el estudio de la disposición general que consagra el derecho a la impartición de la justicia, que como bien se sabe es el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice:-----

"Artículo 17. ....

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

-----  
- - - Como se dijo, el numeral citado consagra el derecho al servicio de administración de justicia, el que, obviamente, de acuerdo con la materia tiene un campo específico de aplicación, por lo que, para el caso en cuestión, se requiere examinar otra disposición constitucional: el artículo 115, que en su fracción VIII, dice así:-----

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

-----

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias;"

.....

- - - En acatamiento de la disposición anterior, el Congreso del Estado expidió, lo que, en razón de su materia, denominó Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, de la cual es de citarse el siguiente numeral:-----

"Artículo 64. En cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en su respectivo territorio y asiento en su cabecera.

- - - El precepto transcrito, como se expresó, estatuye que en cada cabecera municipal debe funcionar un tribunal de conciliación y arbitraje y, por ende, los titulares del órgano de administración del municipio --regidores y presidente municipal-- deben velar porque exista tal entidad pública atentos a lo que previenen los artículos 17 y 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - En relación con lo expuesto debe precisarse que si bien el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Ahome ha funcionado desde 1990, que el licenciado SP3 ha desempeñado su cargo con diligencia --en forma gratuita, según dijo-- no menos cierto resulta, como se expresó, que lo reducido del número de demandas laborales que recibió durante 1997 hacen que esta Comisión concuerde con lo expresado por el Presidente de dicho tribunal en el sentido de que la escasez de juicios tramitados obedece a que tan importante entidad pública no cuenta con un domicilio específico para su funcionamiento --sea en el área de las instalaciones municipales o en alguna otra parte, pero que lo conozcan los trabajadores al servicio del Ayuntamiento-- y personal adecuado, ya que dado el tamaño del aparato burocrático municipal de Ahome resulta claro que las tres demandas presentadas en 1997 no son representativas del cúmulo de problemas laborales que podrían haberse presentado entre los trabajadores y dicho Ayuntamiento o entre éstos y su sindicato, de ahí que resulta imperativo, en primer término, que el licenciado SP3 perciba emolumentos por la importante función que desempeña y, en segundo lugar, urge se asigne, como se expresó, un local con el personal indispensable para que ese tribunal pueda proporcionar a los trabajadores del Ayuntamiento el servicio de administración de justicia laboral que previene el artículo 17 de la carta magna, en relación con lo estatuido por los artículos 115, fracción VIII, del mismo cuerpo legal y 64, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, que, como se ha expresado, dada la importancia del municipio de Ahome es de colegirse que dicho servicio, por las razones expuestas,

ha sido denegado a un número indeterminado pero quizás importante de trabajadores.- - - - -

- - - En virtud de lo expuesto, resulta conducente transcribir los siguientes preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado:- - - - -

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales."

- - - El precepto antes citado estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros deberes --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la general de la República que la del Estado-- así como las leyes y reglamentos que, directa o indirectamente deriven de una o de otra, de ahí que en relación con el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que el árbitro representante de la autoridad municipal no sea designado por dicho cuerpo colegiado, éste tiene que vigilar, en atención al artículo transcrito, el cumplimiento, entre otros cuerpos legales, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado en lo referente a la creación y **funcionamiento** de dicho tribunal.- - - - -

- - - **IV. Derechos humanos transgredidos.** Que como se razonó en párrafos precedentes, en el municipio de Ahome, no obstante existir Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, las pocas demandas laborales que fueron atendidas durante 1997 se debió, al parecer, a la falta de un local para dicho tribunal, no por la inexistencia de problemas laborales entre la administración municipal y sus trabajadores, a lo que podría aunarse la dificultad que representa para estos últimos tramitar sus reclamaciones ante un órgano jurisdiccional cuya sede quizás desconocen, adicionado al hecho de que el presidente de dicho tribunal atiende tal función en su despacho particular de abogado, circunstancia que, quiérase o no, los inhibe para presentar sus inconformidades laborales, de modo que tal situación, a juicio de esta Comisión, ha propiciado, como se ha dicho, que el tribunal, no obstante la buena voluntad de su presidente, tenga un funcionamiento prácticamente nulo, dejando, seguramente, en la indefensión de sus derechos laborales a algunos trabajadores del Ayuntamiento, conculcando así el derecho humano al servicio de administración de justicia, que estatuye el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:- - - - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese recomendación al Ayuntamiento del municipio de Ahome y al C. Presidente Municipal del mismo.- - - - -

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular las siguientes:- - - - -

**RECOMENDACIONES**

**AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHOME**

--- **UNICA.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 20, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, acuerde lo necesario para apoyar con recursos monetarios y materiales el funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.- - - - -

**AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME**

--- **PRIMERA.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 66, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, con la mayor brevedad asigne un inmueble --sea éste propiedad o no del Ayuntamiento-- y personal suficiente para el debido funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.- - - - -

--- **SEGUNDA.** Que llevado a cabo lo anterior, difunda entre los trabajadores del Ayuntamiento y las autoridades municipales la nueva ubicación de tal tribunal.- - -

- - - **TERCERA.** Que de aceptarse las dos recomendaciones anteriores, seguramente se incrementará en forma significativa la presentación de demandas laborales ante el tribunal mencionado, razón por la que se considera un acto de justicia se cubran al licenciado SP3 las percepciones que corresponda como presidente de dicho tribunal y que ello se haga con efectos retroactivos, al menos, del 1o. de enero de 1998 a la fecha.- - - - -

- - - Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:- -

**ACUERDOS**

--- **PRIMERO.** En los términos de los artículos 30 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, notifíquese al Ayuntamiento de Ahome, a través del C. Presidente Municipal, en su calidad de representante legal del mismo, pero también a este último en su calidad de tal, de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tienen su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndoles con el oficio correspondiente un ejemplar de esta resolución --que en los archivos de este organismo ha quedado registrada bajo el

número 11/98-- con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.- - - - -

- - - **TERCERO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Ahome, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítese al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.- - - - -

- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fíjese, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan.- - - - -

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera, esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.- - - - -



- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la Comisión de Regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.- - - - -

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fíjese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.- - - - -

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Presidente Municipal como autoridad destinataria de esta recomendación, de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señálesele plazo para contestar si la acepta o no.- - - - -

- - - En la notificación correspondiente, puntualícese a las autoridades destinatarias que, en caso de que acuerden no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberán motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.- - - - -

- - - Asimismo, precíseseles que en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrán, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.- - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -